46 El menor con autoridad de su curador y el tutor del pupilo por sí solo pueden remitir la injuria y hacer transaccion, sin que se necesite decreto de Juez, y sin que pueda ser restituido, bien se haga por precio, bien graciosamente, á causa de que interesa á los menores y pupilos no tener pleytos. Igualmente el hijo espurio del difunto así como puede acusar la injuria hecha á su padre, puede de consiguiente remitirla haciendo transaccion, porque en quanto mira al derecho de la sangre se reputa hijo, y es hábil ó capaz (*n.* 66.).

47 Si se hace concordia con el herido por la herida que se le causó, siguiéndose despues la muerte, á esta se extiende la remision siempre que la herida fuese mortal, de suerte que con verosimilitud por ella se esperase la muerte; mas si no era mortal ni verosímilmente se aguardaba la muerte, por ser presumible que no se pensó en ella, sucede lo contrario, y por tanto puede proponerse la acusacion del homicidio; bien que para evitar y huir de las opiniones que se versan en este particular, procurará el delinqüente se exprima en la transaccion, que se hace así por la herida como por la muerte, y todo el daño que de ella pueda seguirse (*n.* 67.).

48 La transaccion no solamente puede hacerse ántes de la sentencia definitiva, sino tambien despues de ella habiéndose apelado, porque con la apelacion se extingue la sentencia y todo su efecto, y no parece haberse pronunciado sentencia. No se opone en modo alguno la *ley* 22. *tít.* 1. *part.* 7. por aquellas palabras: *Tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro, &c.* mediante á que debe entenderse en el caso que no se apeló de ella á exemplo de otros actos. Lo mismo debemos decir aunque no se haya apelado, como sea durante el término de la apelacion, por quanto corren parejas en nuestro Derecho el haberse apelado de la sentencia y el estar dentro del tiempo de la apelacion (*nn.* 68. y 69.).

CAPITULO IV.

De la Violencia.

1 El crímen público de la violencia puede cometerse con armas y sin ellas. Quando se comete con armas, v. gr. quitando á alguno sus bienes, expeliéndolo de la posesion, ú oprimiéndolo para que entregue algun dinero ó cosa, contraiga, se obligue ú haga cosa semejante, aunque no pueda ser vencido el violentado ni se consiga lo que se intenta, debe imponerse la pena de deportacion y de confiscacion de todos sus bienes: la qual igualmente se ha de imponer quando alguno convoca á otros para cometer sedicion ó violencia, y si en el acto de esta es muerto alguno, ya sea por el que la causa, ya sea por el que la padece, ha de sufrir la pena capital el principal autor de la violencia; pero cometiéndose sin armas solamente se incurre en la pena de confiscacion de la tercera parte de los bienes, y asimismo en la de infamia como en el caso anterior (*n. únic. desde el princip. hasta el vers. Aliquando & tertio, leyes* 2. *y* 8. *tít.* 10. *part.* 7.) (*a*).

2 Tambien se infiere á otro miedo y violencia compulsiva, impeliéndolo á vender ó contraher, en cuyo caso el acto *mero jure* válido debe rescindirse con

(*a*) La pena de deportacion no está hoy en uso, y de consiguiente no tendrá lugar la de confiscacion de todos los bienes que por Derecho Comun era accesoria de la primera; por lo que en el dia segun la costumbre general el que comete fuerza pública ó privada se castiga con pena arbitraria (*n.* 2.).

con la accion *quod metus causa.* Asimismo quando el acreedor quita por fuerza al deudor la cosa debida, por lo qual la pierde. Y últimamente quando alguno despues de contestado el pleyto en la causa *finium regundorum* ocupa parte del fundo ageno por su propia autoridad, poniendo en aquella mojones, por cuyo hecho la pierde, y ha de dar otro tanto de lo suyo al contrario (*vers. Aliquando & sexto y sigg. leyes 9. y 14. tít. 10. part. 7.*).

CAPITULO V.

Del Hurto.

1 El delito privado de hurto es *una contrectacion fraudulenta de la cosa agena contra la voluntad de su dueño con ánimo de lucrar.* De esta definicion se colige que quando alguno por su propia autoridad toma para algun uso la cosa de otro, creyendo que este lo habia de permitir, por haberlo dicho á presencia de algunos, por ser consanguíneo, ó por otra causa justa que concurra, no se comete hurto; bien que en caso de duda siempre se presume contra el ladron, aunque diga el dueño haberse tomado la cosa con su consentimiento (*n. 1. y 2. vers. Ex quibus etiam, ley 1. tít. 14. part. 7.*).

2 El que toma alguna cosa cuyo señor ignora, ó se halla la que se hubiere perdido, está obligado á pregonarlo en cierto modo y forma, para que si el dueño parece dentro del término señalado por ley, se le entregue satisfaciendo las expensas hechas en ella, y si no parece el dueño en el tiempo establecido, se aplica al inventor; pero si este no observa la forma y solemnidad que la ley previene, se halla obligado á restituir como ladron (*dic. n. 2. ley 1. tít. 12. lib. 6. ordin.*).

Si

3 Si el hijo de familias, muger, consanguíneo, familiar ó siervo toman alguna cosa de mucho valor, quedan obligados como ladrones y pueden ser acusados criminalmente, pronunciando el Juez la sentencia segun la voluntad del padre respecto del hijo constituido en la potestad; mas no quedan, si es cosa de poco valor, lo qual se dexa al arbitrio del Juez, aunque el señor podrá recobrarla con remedio civil (*n. 3. ley 4. tít. 14. part. 7.*).

4 Por el primer hurto, segun la *ley 6. tít. 5. y la 2. tít. 13. lib. 4. del Fuero de las leyes*, se ha de entregar al dueño juntamente con la cosa el duplo de ella, y al Fisco siete tantos de su valor; mas por costumbre de la mayor parte del Reyno no se impone pena pecuniaria ni á favor de la parte ni del Fisco, sino corporal ú otra arbitraria conforme á la qualidad del hurto y de la persona (*n. 4. vers. Unum tamen, ley 18. tít. 14. part. 7.*).

5 Por el segundo, como que se agrava la pena á causa de la freqüencia del delito, se impone comunmente la de azotes y la de amputacion de las orejas, porque la ley del Fuero que establece la pena de muerte, no se observa en esta parte (*n. 5. ley 6. del Fuero y 6. tít. 18. part. 2.*). Por el tercero del mismo modo se aumenta la pena, y aunque no se halla establecido en el Derecho, por costumbre general se impone la del último suplicio, pues por la reiteracion del crímen se hace ladron famoso, y este ha de ser ahorcado (*n. 6.*).

6 Aunque se cometa un hurto tan grande que equivalga á tres, no ha de imponerse la pena de muerte, así por no hallarse prevenido en el Derecho, como porque aquella se impone no por la magnitud del hurto sino por su reiteracion y freqüencia (*n. 7.*) (*a*). Ha-

(*a*) Todo esto se dexa al arbitrio del Juez, el qual algunas

7 Habiendo cometido un ladron dos hurtos en un territorio y despues otro en el lugar en que se halla preso, puede condenarlo el Juez de él á pena capital, sin embargo de que los primeros hurtos se hayan prescripto, porque siempre agravan al tercero; y aunque el Juez no tiene facultad para conocer principalmente de los cometidos en otra jurisdiccion, sí para conocer por incidencia en quanto á agravar la pena del hurto tercero por la reiteracion y freqüencia (*n.* 8.); bien que si el Juez del pueblo donde se cometió el primer hurto, procede contra el delinqüente, no lo condenará en pena capital, en atencion á que los hurtos posteriores cometidos en diversas partes no agravan al primero: siendo digno de advertirse que para imponer la dicha pena por el tercer hurto, no es necesario que los primeros se hayan castigado, mediante á que segun hemos dicho, la pena se agrava por la freqüencia (*n.* 9.).

8 En varios casos solo por un hurto se impone la pena capital. El primero, quando se comete en camino público ó en el mar, hallándose de propósito en ellos con intencion de cometerlo, aunque no se verifique homicidio, porque con esto solo se dice el ladron famoso (*n.* 10. *ley* 18. *tít.* 14. *part.* 7.). El segundo, quando se hurta de la Iglesia ó lugar religioso alguna cosa sagrada, por cometerse sacrilegio. Dícense cosas sagradas y santas la Custodia, Cáliz, Ara y otras semejantes, no las que pertenecen al ornato y culto divino, como los vasos en que se pone el vino y el agua. Tampoco se reputa pa-

nas veces por el primer hurto impondrá la pena capital, y otras ni aun por el tercero inspeccionadas las circunstancias de la persona que hurta y de aquella á quien se hurta, como tambien la cosa hurtada, el lugar y tiempo del hurto cometido (*n.* 8.).

para el particular de que se trata, cosa sagrada la Cruz, por no serlo su materia, que no está bendecida ni consagrada por el Obispo ó Prelado; aunque lo sea en quanto representa la verdadera en que padeció Jesu-Christo (*n.* 11. *dic. ley* 18. *y leyes* 2. *tít.* 14. 1. *y* 2. *tít.* 18. *part.* 1.).

9 El tercero, quando el hurto es calificado, á saber, con violencia y quebrantamiento de casa agena, lo qual se ha practicado en este Reyno aun en hurto pequeño; y respecto á que las leyes hablan de quebrantamiento de casa, no bastará el de una arca ó lugar donde se halle la cosa hurtada (*dic. ley* 18. *y* 6. *tít.* 5. *lib.* 4. *del Fuero de las leyes.*). Y el quarto caso es, quando se comete el crímen de abigeato ó hurto de ganados, ya se hallen en la manada ó rebaño, ya en alguna casa ó establo, siempre que en el lugar de comision se freqüente este delito; pues de lo contrario se impone una pena arbitraria. El número que ha de hurtarse es el de diez en las ovejas, el de quatro ó cinco en los cerdos y el de cinco en los animales mayores como caballos y bueyes; lo que debe entenderse en un solo hurto, porque si se cometen muchos basta hurtar una sola res (*n.* 13. *ley* 19. *tít.* 14. *part.* 7.).

10 Si alguno comete un hurto y se halla sin orejas, no es suficiente la presuncion de que ha cometido otros dos hurtos para imponerle la pena ordinaria, en atencion á que aquel defecto pudo provenir de otra causa ó hecho inculpable, mayormente quando en las causas criminales en que puede venir pena corporal, no basta la prueba presuntiva sino la verdadera; pero sí será indicio suficiente el dicho defecto para que se le pregunte al reo de otros hurtos y lugares en que los cometió, y pueda el Juez librar carta requisitoria á fin de certificarse, y aun para darle tormento si estuviese negativo; bien que

que si un soldado comete un hurto en el real y se halla sin orejas ni mano derecha, se presume que cometió otro ántes por el que se le cortáron estos miembros, y se le impone la pena capital, determinándolo así una *ley de partida* que no debe extenderse, y aumentando la conjetura el defecto de la mano (*n.* 14. *ley* 6. *tít.* 18. *part.* 2.).

11 El que se entró en alguna casa agena con ánimo de hurtar, ó el que en otra qualquiera parte se preparaba para ello, aunque nada se hubiese hurtado, se castiga con pena corporal arbitraria (*n.* 15.).

12 Los que reciben al ladron con la cosa hurtada ó esta solamente, bien sean siervos ó hijos de familia, bien personas extrañas, deben sufrir la misma pena que aquel, porque prestan su auxîlio quando se está cometiendo el hurto, mediante á que el ladron no lo consuma hasta que *contrecta* la cosa; mas los que reciben únicamente al ladron ó le prestan ayuda para huir, tan solo incurren en la pena de simple receptador de que se ha hablado: con advertencia que los que compran ú obtienen por otro título algunas cosas de los siervos, si no las restituyen á los dueños, se obligan con la pena de hurto, en la que tambien incurre el que compra la cosa hurtada con ciencia, que puede presumirse por la qualidad de la persona ó del precio, y por comprar al siervo (*n.* 16. *ley* 18. *tít.* 14. *part.* 7.).

13 Quando se toma fraudulentamente alguna cosa de la herencia yacente, se comete el crímen *expilatæ hæreditatis*, y no solamente tienen lugar su pena extraordinaria y restitucion de la cosa con sus frutos, sino tambien la pena corporal establecida en el Derecho por el hurto, á causa de serlo en un sentido lato: no siendo de omitir que la pena pecuniaria impuesta por ley al ladron ú otro qualquiera no se debe pagar en conciencia, á no ser que se imponga *ipso jure*, ó se haya pronunciado sentencia condenatoria (*dic. n.* 16. *vers. Item adde quod prædicta, ley* 2. *tít.* 14. *part.* 7.).

CAPITULO VI.

De la Injuria.

1 De tres modos puede causarse la injuria, por escritura, por palabra y por hecho. Se causa por escritura, quando alguno dicta ó compone contra otro algun libelo famoso, en el qual se contienen palabras injuriosas y ofensivas: incurriéndose en pena capital si en él se refiere algun delito verdadero, ó falso, por el que al infamado deberia imponerse la misma pena. Tambien incurre en esta qualquiera que lee el libelo puesto en algun lugar, y en vez de quitarlo ó romperlo lo manifiesta á otros, porque se presume haber sido el compositor; pero si el injuriador no refiere delito de muerte en el libelo, ni el que lo lee lo muestra á otros, solamente ha de imponérseles pena arbitraria (*n.* 1. *l.* 3. *tít.* 9. *part.* 7.).

2 Por palabra se causa injuria maldiciéndose á alguno sin causa, ó diciendo contra él palabras contumeliosas, hállese presente ó ausente, y entónces deberá ser castigado el ofensor, quando lo que se profiere no es verdadero, ó aunque lo sea, si no es útil á la República que se sepa; mas si lo es útil, como si se dixese que otro es homicida ó leproso, por razon del suplicio que puede darse, y precaucion de que se valdrán los hombres con respecto al enfermo, no se castiga. Con arreglo á esta doctrina debe interpretarse la *ley* 2. *tít.* 10. *lib.* 8. *de la Recop.* en la qual se establece que el que dice á otro alguna palabra injuriosa de las contenidas en ella, sea cas-